



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00181-00
Demandante: Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

“PRIMERA. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 36867 del 9 de julio de 2020 por medio de la cual se impone sanción a la CCMA.

SEGUNDA. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 61890 del 2 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sanción, confirmándola en su integridad y concediendo el recurso de apelación.

TERCERA. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 76645 del 27 de noviembre del 2020 por medio de la cual la SIC resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión tomada en la Resolución Sanción.

CUARTA: Que se RESTABLEZCA el derecho de la CCMA, esto es, que se eliminen las multas y sanciones, con sus respectivos intereses moratorios, impuestas a la CCMA, y además se indemnice cualquier perjuicio que se haya causado a la CCMA por la imposición de la sanción.

QUINTA: CONDENAR a la SIC a pagar a la CCMA las costas del presente proceso”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente vulnerar el artículo 40 del Código de Comercio.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante habrían ocurrido en razón a que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia se habría abstenido de inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro Latin American Leadership Academy. Es decir, que tal trámite de omisión se habría generado en la oficina de esa entidad, la cual se encuentra ubicada en la ciudad Medellín, Antioquia.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal b del numeral 1 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe

el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez